

**REGISTRO SELECTIVO Y GENEALOGICO**  
**DE LA RAZA SENEGREY**  
**ANEXO XXXII**

Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

**Art. 1** – El Registro Selectivo y Genealógico de la raza **SENEGREY**, se divide en:

- 1.1.** Registro “**S2**”: para productos provenientes del cruzamiento de vientres Murray Grey Puros de Pedigrí con machos Senepol Puros de Pedigrí y viceversa, ambos progenitores deben estar inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina (en adelante SRA)

MG	x	S	=	<b>S2</b>	1/2
S	x	MG			

- 1.2.** Registro “**S3**”: para productos provenientes de madres “S2” y padre Senepol Puro de Pedigrí y viceversa.

S2	x	S	=	<b>S3</b>	3/4
S	x	S2			

- 1.3.** Registro “**S1**”: para productos provenientes de madres “S2” y padre Murray Grey Puro de Pedigrí y viceversa.

S2	x	MG	=	<b>S1</b>	1/4
MG	x	S2			

- 1.4.** Registro “**CONTROLADO**”: para productos provenientes de madres “S3” y padres Murray Grey Puro de Pedigrí y viceversa o para productos provenientes de madres y padres “S1” y madres y padres “S2”.

S3	x	MG	=	<b>SC</b>	3/8
MG	x	S3			

S1	x	S2	=	<b>SC</b>	3/8
S2	x	S1			

- 1.5.** Registro “**DEFINITIVO**” para productos provenientes de madres y padres “controlados”.

SC	x	SC	=	<b>D</b>	3/8
----	---	----	---	----------	-----

**Art. 2** – La Sociedad Rural Argentina por delegación de la Asociación Argentina de Criadores de Senepol y Razas Sintéticas Derivadas, (en adelante AACCS), llevará los **Registros S2, S3, S1, SC y D**, consignados en el Art. 1 ítems 1 al 5, iniciando el contralor y emisión de certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

**Art. 3** – La numeración en el H.B.A., será una sola y abarcará todos los registros que llevará la Sociedad Rural Argentina (**S2, S3, S1, SC y D**).

Los animales pertenecientes a los distintos Registros, se anotarán consignando delante del número de H.B.A. la letra correspondiente al mismo, **S2, S3, S1, SC y D**

**Art. 4** - A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de sus progenitores, y cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto.

Madre/ Padre	Padre /Madre	Producto
MG	S	S2
S2	S	S3
S2	MG	S1
S3	MG	SC
S2	S1	SC
SC	SC	D

**Art. 6: SERVICIOS:** No es obligatorio la declaración anticipada de los servicios, pudiéndose declarar los mismos en las denuncias de nacimientos de las crías a presentar en SRA, indicando fecha de servicio y tipo de servicio (I.A., corral, campo, T/E, etc.). Los diferentes tipos de servicios se registrarán según lo establecido en la reglamentación general de los RR.GG. de S.R.A.

**6.1 – Toros Padres:** Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina.

**6.2 – Inseminación Artificial/Embriones:** Todos los servicios relacionados con la inseminación artificial y/o embriones se registrarán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos, y cualquier otra formalidad que requiera la comisión de Criadores.

**Art. 7 – CALIFICACION FENOTIPICA:** La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre el destete y los 24 meses de edad, por inspectores designados por la AACCS.

La aceptación fenotípica de los animales, deberá regirse por el “Standard de la raza” adoptado por AACCS.

**7.1** – Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador con 30 días de anticipación a la realización de la misma.

**7.2** –La AACCS., deberá comunicar mensualmente a la SRA la o las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de los productos revisados. Deberá dejar constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado, suspendido, relegado o rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto.

**7.3** – Obligatoriamente el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional, del resultado de su inspección, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto de que se trate.

**7.4** – La AACCS., queda obligada a comunicar de inmediato a la SRA., cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica.

**7.5** – Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

**8** – Transferencias correspondientes a productos aceptados condicionalmente: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el Art. 65 del Reglamento General de los Registros Genealógicos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia definitivo.

**9.** – Con motivo de instancias posteriores a la inscripción definitiva en el H.B.A. de la raza (participación en exposiciones, remates o nuevas inspecciones), la Comisión de Criadores podrá disponer la baja de los Registros de aquellos animales que presenten defectos zootécnicos descalificatorios que no hubieran sido detectados con anterioridad.

**Art. 10 – DE LA INSCRIPCION DE LAS CRIAS:** Las solicitudes de inscripción de crías deberán ser efectuadas en los formularios y/o programas de gestión que a tal efecto provee la SRA, los cuales serán presentados con todos los datos requeridos. Este requisito es indispensable, y la falta de alguno de estos, motivará la devolución de la solicitud con el fin de que se la complete, El pedido de inscripción de los animales nacidos en el país, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de los Registros Genealógicos.

En todos los casos la inscripción se efectuará en forma condicional hasta tanto se cumplimente la aceptación fenotípica establecida en el Artículo 7.

**Art. 11 – INDIVIDUALIZACION DEL PRODUCTO:** Toda cría susceptible de ser aceptada en la rama correspondiente, deberá ser identificada por el criador de la siguiente forma:

-En los **S1, S2, S3 y Controlados** con sólo el número de Registro Particular (R.P.) que corresponda en su oreja derecha y con el número de Criador de AACCS en oreja izquierda. Además en el momento de Inspección el Inspector de la AACCS procederá a marcar a fuego en el anca derecha del animal con la marca S1; S2; S3; SC de la AACCS.

-En el **Registro Definitivo** el Registro Particular (RP) será tatuado en ambas orejas y será asignado por cada criador según su orden de nacimientos. Se identificarán en forma par a los machos e impar a las hembras. No es obligatoria la marcación a fuego.

**11.1** – Queda prohibida la anteposición al número de Registro Particular (R.P.) de letras o cualquier otro signo que no sea el número correspondiente al R.P.

**Art. 12.1** – Se prohíbe toda eliminación o alteración de cuernos, rudimentos o tocos.

**1.2** – Entiéndase por carácter mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspás y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos, en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar de nacimiento del aspá.
- c) Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, siempre que si se realiza algún examen radiológico, no acuse espina ósea.